

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá D.C.**

BOGOTÁ, D.C. (CUNDINAMARCA), 3 de agosto de 2023

Proceso: **11001-31-10031-2023-00155-00**

**AUDIENCIA REALIZADA POR LA APLICACIÓN LIFESIZE**

Inicio audiencia: 11:00 a.m. del día 3 de Agosto de 2023.

Inicio grabación posterior a entrevista a la niña: 11:51 am

Suspende Grabación para evacuar etapa conciliación: 12:12m

Inicio Grabación: 2:59 pm

Fin audiencia: 3:11 pm del 3 de agosto de 2023.

**INTERVINIENTES**

Juez: *MARÍA EMELINA PARDO BARBOSA*

*Se deja constancia que en la diligencia también concurrieron de forma virtual el demandante RODNY ALFREDO DÍAZ CIFUENTES, apoderada de la parte demandante LAURA LUCIA JIMÉNEZ ROA, la demandada STEPHANIA ACOSTA LASSO y su apoderada JULIETH DEL PILAR ROJAS GUTIERREZ, así como también la Defensora de Familia adscrita al juzgado doctora MARTHA LUCIA GUZMAN, y la Asistente Social CARMEN CECILIA ARIZA.*

*Previo a dar inicio al trámite de la audiencia se desarrolló la entrevista con la niña MARIA JOSÉ DIAZ ACOSTA, la cual se surtió en presencia de la Defensora de Familia, Asistente Social y la suscrita Juez.*

*Cumplido lo anterior se dio trámite a la etapa de conciliación en la cual acuerdan las partes; respecto de la **Cuota alimentaria** que debe aportar el demandante en favor de su menor hija así; el señor RODNY ALFREDO DÍAZ CIFUENTES a fin de cancelar las cuotas alimentarias adeudadas desde el mes de mayo del año 2022 y hasta el mes de julio de la presente anualidad, la suma de \$7.252.473,00 los cuales cancelará mensualmente cuotas de \$100.000,00, es de advertir que estas cuotas de \$100.000 el demandante las pagará todos los días 5 de cada mes, conforme a lo siguiente; para los meses de agosto a diciembre del presente año, con una cuota adicional por este mismo concepto por valor de \$700.000 que pagará el día 20 de diciembre del 2023. Para el año 2024, pagará cuotas de \$100.000 durante todos los meses, adicionalmente una cuota extraordinaria el día 5 de febrero por valor de \$300.000 y otra adicional el 20 de Julio por valor de \$200.000. Para el año 2025, pagará durante los meses de enero, febrero y abril abonará \$100.000, para el mes de marzo que hará un abono el día 5 por valor de \$1.000.000; para el mes de mayo hará un abono de \$100.000, para el mes de junio realizará 2 abonos cada uno por valor de \$150.000, y para el mes de julio del mismo año 2025, hará 2 abonos, uno por valor de \$300.000 y otro por la suma de \$500.000, este se realizará el día 20 de julio, y, para los meses de agosto a diciembre del mismo año cuotas mensuales de \$100.000, y una adicional a pagar el 20 de diciembre pagará el valor de \$700.000. Los valores y fechas acá establecidas, son conforme al escrito de proyección allegado por la parte demandante, y que obra al expediente a folio 011.*

*Adicionalmente concilian la cuota alimentaria ordinaria mensual, en la suma de \$370.000,00, y aportará en los meses de diciembre la suma de \$350.000,00 como aporte de gastos escolares, así como también aportará dos mudas de ropa al año, una para el mes de julio fecha de cumpleaños de la niña y la otra en diciembre de cada año, vestuario que será entregado por el progenitor por valor de \$300.000,00. Estos valores serán incrementados anualmente conforme incrementa el IPC; dineros que serán consignados*

dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes en la **cuenta de ahorros No. 21775495691** de Bancolombia cuya titular es la señora STEPHANIA ACOSTA LASSO. Respecto de la **Custodia** de la menor se mantiene en cabeza de la progenitora.

Con respecto a la regulación de visitas, no se logra un acuerdo entre las partes, por tal razón y previo a decidir sobre las mismas, acuerdan que el padre podrá tener comunicación telefónica con la niña todos los días viernes a las 6 pm, quien se comunicará a través del teléfono celular de la señora STEPHANIA ACOSTA LASSO. En el mismo sentido acuerdan que los progenitores de MARIA JOSÉ, asistirán a terapias psicológicas con la finalidad que a través de ellas, se puedan establecer manejo de pautas de crianza y dirimir el conflicto emocional que existe entre la ex pareja. De igual manera la niña MARIA JOSÉ DIAZ ACOSTA deberá también asistir a terapias psicológicas con el interés de fortalecer la relación paterno filial con su progenitor. Dichas terapias deberán desarrollarse por un término prudencial de seis (6) meses, ante la EPS FAMISANAR, sobre las cuales los interesados deberán allegar periódicamente los respectivos informes de sus terapias.

Conforme a lo anterior y atendiendo el acuerdo parcial al que llegaron las partes, se hace claridad que se ha conciliado parcialmente sobre las pretensiones de la demanda, de la siguiente manera: \_

**1.- Cuota alimentaria** el demandante señor RODNY ALFREDO DÍAZ CIFUENTES aportará en favor de su menor hija y a fin de cancelar las cuotas alimentarias adeudadas desde el mes de mayo del año 2022 y hasta el mes de julio del presente año por un valor total del \$7.252.473,00, los cuales cancelará mensualmente cuotas de \$100.000,00, es de advertir que estas cuotas de \$100.000 el demandante las pagará todos los días 5 de cada mes, conforme a lo siguiente; para los meses de agosto a diciembre del presente año, con una cuota adicional por este mismo concepto por valor de \$700.000 que pagará el día 20 de diciembre del año 2023. Para el año 2024, pagará cuotas de \$100.000 durante todos los meses, adicionalmente una cuota extraordinaria el día 5 de febrero por valor de \$300.000 y otra adicional el 20 de Julio por valor de \$200.000. Para el año 2025, pagará durante los meses de enero, febrero y abril la suma \$100.000, para el mes de marzo que hará un abono el día 5 por valor de \$1.000.000; para el mes de mayo hará un abono de \$100.000, para el mes de junio realizará 2 abonos cada uno por valor de \$150.000, y para el mes de julio del mismo año 2025, hará 2 abonos, uno por valor de \$300.000 y otro por la suma de \$500.000, este se realizará el día 20 de julio, y, para los meses de agosto a diciembre del mismo año cuotas mensuales de \$100.000, y una adicional a pagar el 20 de diciembre por valor de \$700.000. Los valores y fechas acá establecidas, son conforme al escrito de proyección allegado por la parte demandante, y que obra al expediente a folio 011.

Adicionalmente concilian la cuota alimentaria ordinaria mensual, en la suma de \$370.000,00, y adicionalmente a ello aportará en los meses de diciembre la suma de \$350.000,00 como aporte de gastos escolares, así como también aportará dos mudas de ropa al año, una para el mes de julio fecha de cumpleaños de la niña y la otra en diciembre de cada año, vestuario que será entregado por el progenitor por valor de \$300.000,00. Estos valores serán incrementados anualmente conforme al IPC; dineros que serán consignados dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes en la **cuenta de ahorros No. 21775495691** de Bancolombia cuya titular es la señora STEPHANIA ACOSTA LASSO. Respecto de la **Custodia** de la menor se mantiene en cabeza de la progenitora.

El presente acuerdo presta mérito ejecutivo.

**2.- Custodia** de la menor se mantendrá en cabeza de la progenitora.

3.- **Visitas**, con respecto a este concepto las partes no llegan a un acuerdo, por tal razón y previo a decidir sobre las mismas, acuerdan que el padre podrá tener comunicación telefónica con la niña todos los días viernes a las 6 pm, quien se comunicará a través del teléfono celular de la señora STEPHANIA ACOSTA LASSO. En el mismo sentido acuerdan que los progenitores de MARIA JOSÉ, asistirán a terapias psicológicas con la finalidad que a través de ellas, se puedan establecer manejo de pautas de crianza y dirimir el conflicto emocional que existe entre la ex pareja. De igual manera la niña MARIA JOSÉ DIAZ ACOSTA deberá también asistir a terapias psicológicas con el interés de fortalecer la relación paterno filial con su progenitor. Dichas terapias deberán desarrollarse por un término prudencial de seis (6) meses, ante la EPS FAMISANAR, sobre las cuales los interesados deberán allegar periódicamente los respectivos informes de sus terapias.

Por el despacho se hace claridad que se han conciliado parcialmente sobre las pretensiones de la demanda en la forma anteriormente indicada. Adicionalmente queda establecido que el proceso se suspende únicamente conforme a la relación de visitas, es decir; por el termino de seis (6) meses para que las partes den cumplimiento a la terapia psicológica que deben atender.

La presente decisión queda notificada en estrados.

No siendo otro el objeto de la diligencia se termina y el acta correspondiente se firma por la suscrita de forma electrónica, siendo las 3:11 pm del día 3 de agosto de 2023, se levanta la audiencia.

La Juez,

**MARIA EMELINA PARDO BARBOSA**

Firmado Por:  
Maria Emelina Pardo Barbosa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 031 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfc76e3f1b059af1798c4298af7699c3a77ff496bb9df70b2d74e36a739a80d7**

Documento generado en 03/08/2023 03:46:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>